

INFORME N.º 000013-2023-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 24 de febrero de 2023

I. MATERIA:

Se consulta si la mercancía destinada al régimen de depósito aduanero puede ser trasladada a una Zona Especial de Desarrollo (ZED).

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 112-97-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley emitidas con relación a los CETICOS; en adelante TUO de las ZED.
- Decreto Supremo N° 005-2019-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de las Zonas Especiales de Desarrollo - ZED; en adelante Reglamento ZED.

III. ANÁLISIS:

¿La mercancía sometida al régimen de depósito aduanero puede ser trasladada a una ZED?

En principio, se debe indicar que de acuerdo con el artículo 88 de la LGA, el depósito aduanero es el régimen aduanero que permite que mercancía arribada al territorio nacional pueda ser almacenada en un depósito aduanero¹ para esta finalidad, por un período determinado y bajo el control de la aduana, sin el pago de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo, siempre que no haya sido solicitada a ningún régimen aduanero ni se encuentre en situación de abandono.

Por su parte, el artículo 90 de la LGA señala que la mercancía depositada podrá ser destinada total o parcialmente a los regímenes de importación para el consumo, reembarque, admisión temporal para reexportación en el mismo estado o admisión temporal para perfeccionamiento activo.

A la vez, el artículo 113 del RLGA contempla el traslado de mercancía entre depósitos aduaneros, dentro o fuera de una circunscripción aduanera, previa autorización de la aduana que concedió el régimen de depósito aduanero.

¹ El artículo 2 de la LGA define al depósito aduanero como el local donde se ingresan y almacenan mercancías solicitadas al régimen de depósito aduanero y que pueden ser privados o públicos.



De esta manera, se aprecia que la mercancía depositada solo puede salir del depósito aduanero al amparo de uno de los regímenes detallados en el artículo 90 de la LGA o mediante su traslado a otro depósito aduanero.

En cuanto a las ZED, se debe relevar que con el artículo 1 del TUO de las ZED se declaró de interés prioritario el desarrollo de la zona sur y norte del país mediante la promoción de la inversión privada en infraestructura de la actividad productiva y de servicios. En ese sentido, con el artículo 2 de la misma norma, se dispuso la creación de los Centros de exportación, transformación, industria, comercialización y servicios (CETICOS), actualmente denominadas ZED², para la prestación de servicios de reparación, reacondicionamiento de mercancías, modificaciones, mezcla, envasado, maquila, transformación, perfeccionamiento activo, distribución y almacenamiento de bienes, entre otros.

Con relación a la naturaleza de estas zonas, el artículo 4 del TUO de las ZED y el artículo 3 del Reglamento ZED establecen que son áreas geográficas debidamente delimitadas que constituyen punto de llegada, sin menoscabo de su condición de zona primaria aduanera de trato especial³, por lo que, las mercancías que ingresen a las ZED no están afectas al pago de derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo.

Respecto a los almacenes ubicados al interior de las ZED, el artículo 26 del Reglamento ZED estipula que son recintos perfectamente delimitados donde se almacenan mercancías para el desarrollo de las actividades a que se refiere el TUO de las ZED, los cuales se clasifican en públicos o privados, según estén destinados a desarrollar actividad de logística sobre mercancías de otros usuarios, así como de cualquier persona natural o jurídica, o estén destinados a desarrollar actividad de logística únicamente sobre mercancías del propio usuario autorizado.

Así, se observa que aun cuando las ZED constituyen punto de llegada y tienen la condición de zona primaria aduanera de trato especial, los almacenes que se encuentran al interior de estas zonas especiales tienen por finalidad almacenar mercancías para el desarrollo de las actividades a que se refiere el TUO de las ZED y no son autorizados por la Administración Aduanera como operadores de comercio exterior del tipo depósito aduanero⁴, además, cuentan con una regulación específica que les exige cumplir con determinados requisitos para operar⁵, distintos a los establecidos por la LGA y el RLGA para la autorización como depósito aduanero, por lo que no cabría aplicar el artículo 113 del RLGA para el traslado de mercancía sometida al régimen de depósito aduanero a las ZED.

² De acuerdo con el artículo 1 de la Ley N° 30446, Ley que establece el marco legal complementario para las zonas especiales de desarrollo, la zona franca y la zona comercial de Tacna, publicada el 3.6.2016.

³ Entendida esta última, conforme a lo señalado en el numeral 3.3 del artículo 3 del Reglamento ZED, como las condiciones especiales y facilidades aduaneras, distintas a las aplicadas en el resto del territorio nacional, destinadas a simplificar y mejorar las condiciones aplicables a las operaciones de ingreso, permanencia y salida de mercancías nacionales, nacionalizadas o del exterior, hacia o desde las ZED, así como para la realización de las actividades permitidas en dichos recintos.

⁴ El artículo 15 de la LGA define al operador de comercio exterior como aquella persona natural o jurídica autorizada por la Administración Aduanera, en tanto que el artículo 19 de la misma ley estipula que es operador de comercio exterior del tipo almacén aduanero el que presta el servicio de almacenamiento temporal de mercancías para su despacho aduanero, entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros.

⁵ Como el contemplado en el artículo 26 del Reglamento ZED, según el cual estos recintos deben contar con un área total mínima de 400 metros cuadrados y constituir garantía a favor de la Administración de la ZED.



Para el caso particular del régimen de reembarque⁶, se trae a colación el Informe N.º 000001-2023-SUNAT/340000, en el cual esta intendencia nacional concluyó que no es posible que mercancía sometida al régimen de depósito aduanero pueda ser reembarcada con destino a una ZED, toda vez que estas zonas no califican como un destino en el exterior, al no habersele concedido la presunción de extraterritorialidad.

En consecuencia, en tanto la mercancía depositada solo puede ser destinada a los regímenes detallados en el artículo 90 de la LGA y no se ha previsto en este la conclusión del régimen de depósito aduanero con el ingreso de las mercancías a las ZED, y, adicionalmente, los almacenes al interior de estas zonas especiales tampoco califican como almacén aduanero del tipo depósito aduanero, se tiene que no es posible trasladar mercancía sometida al régimen de depósito aduanero a una de estas zonas especiales.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que la mercancía destinada al régimen de depósito aduanero no puede ser trasladada a una ZED.



CARMELA DE LOS
MILAGROS PFLÜCKER
MARROQUIN
ENCARGADO (E)
24/02/2023 16:47:01

CPM/eas
CA017-2023

⁶ El artículo 96 de la LGA precisa que el reembarque es el régimen por el cual la mercancía que está en un punto de llegada en espera de la asignación de un régimen aduanero puede ser reembarcada con destino al exterior. En ese sentido, el artículo 131 del Reglamento de la LGA (RLGA), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, prescribe que mediante este régimen procede la salida de mercancía solo con destino al exterior, siempre que no tenga otra destinación aduanera en trámite. No obstante, el artículo 97 de la LGA prevé que por excepción procede el reembarque de mercancía que se encuentra en un depósito aduanero, pero entendiéndose con destino al exterior.